Fecha de publicación: 12-08-2022
Consecutivo: 0000023

Señor(a)
FUNDACION ABRIGANDO SUEÑOS
WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-171
Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2018-171***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***17-10-2019***
Notificado	**FUNDACION ABRIGANDO SUEÑOS**
Tipo de Providencia	**AUTO DE APERTURA**
Proferido por:	**Subcontralor(a) delegado(a) para procesos de Responsabilidad Fiscal Administrativos y Sancionatorios**
Entidad afectada:	**ALCALDIA DE RIONEGRO - SANTANDER**
Argumentos de defensa.	***No procede***
Recursos:	***Reposición: No procede***
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	**-----**

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 9 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

PIEDAD LUCIA RUEDA CASTELLANOS
Profesional Universitario adscrita a
Secretaria Común

Proyectó: Katherine González

Fecha:	17 OCT 2019
Consecutivo:	

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL

REFERENCIA:	PROCESO FISCAL No. 2018-171
PRES. RESPONSABLE:	CINDY TATIANA ESPINOSA GONZÁLEZ C.C. No. 1.100.891.776 FUNDACIÓN ABRIGANDO SUEÑOS NIT. No. 900.932.627-1
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO
MUNICIPIO:	RIONEGRO - SANTANDER
CUANTÍA DEL DAÑO:	$4.711.286
ORIGEN DEL HALLAZGO:	AUDITORIA REGULAR

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, por medio del Abogado Comisionado, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 2.000 y la ley 1474 de 2011, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NUMERO 2018-171,** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen la presente investigación fiscal, el formato de traslado de hallazgo fiscal No. **000171 del 13 de septiembre de 2018,** suscrito por el Sub Contralor Delegado Dr. HENRY LOPEZ BELTRAN, y los Auditores, AMPARO PEREZ NAVARRO, LUZ MARINA MUÑOS CUELLAR, funcionarios de este ente de control, quienes mediante auditoria regular efectuada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO; dan a conocer unas presuntas irregularidades de tipo fiscal relacionados con los siguientes hechos:

> *"Hallazgo de Auditoría No. 9: La supervisora valida y acredita soportes allegados por el contratista que no permiten evidenciar con certeza que los valores reconocidos y pagados hayan sido recibidos efectivamente en cuantía y valor por los acreedores, no se evidencia quien o quienes recibieron todos y cada uno de los suministros y bienes aludidos en los estudios y propuestas.*
>
> *El contrato 101 de 2017, fue suscrito como convenio de asociación para realización de campeonato inter veredal de microfútbol realizando en los corregimientos en san Rafael, papayal, la tigra y llano de palma en el*

municipio de Rionegro Santander, el aporte del municipio fue de $ 19.000.000.

Ahora bien, se evidencia que no aparecen recibos de los acreedores que realizaron los suministros y solo aparecen sus cuentas de cobro. Los registros fotográficos no permiten evidenciar la fecha en que se llevaron a cabo los eventos, no se puede evidenciar quien o quienes recibieron los petos, los trofeos, las medallas, los balones, las mallas, etc."

En la respuesta el ente auditado reporto una serie de pagos y actividades logrando justificar el gasto de $14'288.714 quedando **$4.711.286** sin soportar toda vez que la relación de pagos realizados a los acreedores por concepto de logística y decoración a la que se refiere la entidad en la réplica no obedecen al convenio 101 de 2017 sino al 094 de 2017 y a continuación se transcriben:

Comprobante de Egreso No. 06251987 de fecha 18/04/2017 pago Yesenia Castilla Mercado $1.952.000= (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251985 de fecha 18/04/2017 pago Mabel Cristina Agon Rojas $4.880.000= (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251986 de fecha 18/04/2017 pago Adolfo Gutiérrez Pinto $1.952.000= (1 folio).

copia a factura No. 0042 (1 folio).

Certificación Prestación de Servicios Logística: Señora Olga Lucia Calderón Duarte. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251968 de fecha 18/04/2017, pago Olga Lucia Calderón Duarte $223.680= (1 folio).

Certificación Prestación de Servicios Logística, Señor John Alexander Romero Valdez. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251964 de fecha 18/04/2017, pago John Alexander Romero Valdez $223.680= (1 folio).

Certificación Prestación de Servicios Logística, Señora Andrea Yohana Salazar Sánchez. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251958 de fecha 18/04/2017 pago Andrea Salazar Sánchez $223.680= (1 folio).

Certificación Prestación de Servicios Logística, Señora Luz Helena Mercado Reyes. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251959 de fecha 18/04/2017 pago Luz Helena Mercado Reyes $223.680= (1 folio).

Certificación Prestación de Servicios Logística, Señor Oscar Jaimes Orduz. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251965 de fecha 18/04/2017 pago Oscar Jaimes Orduz $223.680= (1 folio).

Certificación prestación de servicios logística Sra. Sharon Camila Rojas Calderón. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251967 de fecha 18/04/2017 pago Sharon Camila Rojas Calderón $223.680= (1 folio).

Certificación prestación de servicios logística Sra. Erika Marcela Gómez Salón. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251961 de fecha 18/04/2017 pago Erika Marcela Gómez Salón $223.680= (1 folio).

Certificación prestación de servicios logística Sr. Carlos Andrés Elles Camargo. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251960 de fecha 18/04/2017 pago Carlos Andrés Elles Camargo $223.680= (1 folio).

Certificación prestación de servicios logística Sr. Wilmar Antonio Elles Camargo. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251963 de fecha 18/04/2017 pago Wilmar Antonio Elles Camargo $223.680= (1 folio).

Certificación prestación de servicios logística Sr. Edwin Antonio Bautista Peña. (1 folio).

Comprobante de Egreso No. 06251962 de fecha 18/04/2017 pago Edwin Antonio Bautista Peña $223.680= (1 folio)".

Por consiguiente, se concluye que existió presuntamente un daño patrimonial al estado en cuantía de $4.711.286. Valor el cual no se pudo soportar y que resulta de la falta de atención y cuidado de diligencias en el ejercicio de las funciones de supervisión, control y seguimiento sobre la ejecución del convenio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establece que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos40 Y 41. De la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme lo consagrado en el artículo 271 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva, y bajo el entendido que la Alcaldía Municipal de Rionegro es de naturaleza pública adscrita al Departamento de Santander y la investigación se encuentra relacionada con valores dejados de ejecutar o sin soporte de ejecución dentro de la celebración de contratos estatales, hecho que se encuentra dentro de la órbita de la competencia del control fiscal de la Contraloría General de Santander.

CONSIDERACIONES

La Ley 610 de 2000 norma reguladora del Proceso de Responsabilidad Fiscal define lo siguiente para el trámite del mismo:

*"**Artículo 3°: Gestión fiscal:** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

*"**Artículo 6°: Daño patrimonial al Estado** ( ) La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del*

Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías . Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culpase produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "*velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal.*"

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

La Corte Constitucional en sentencia C-840/01, en lo atinente al daño precisa para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, es que el daño debe ser **CIERTO, ESPECIAL, ANORMAL Y CUANTIFICABLE** con arreglo a su real magnitud, en el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe

examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

Por eso frente a un litigio de responsabilidad, lo importante es tener en cuenta la existencia del daño, como lo señala Juan Carlos Henao, citando a Fernando Hinestroza, que considera que "**el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso**. Si no hubo daño, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la euforia y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil".

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

Señala además dicha norma en su **artículo 4 que:** "( ) **La responsabilidad fiscal** tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios redores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Es así que este Despacho considera que al darse los presupuestos contenidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2.000, así como los artículos 83,84 y 119 de la Ley 1474 de 2011, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-171,** en contra de **CINDY TATIANA ESPINOSA GONZALEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No.** 1.100.891.776, en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo Social y supervisora del contrato 101 de 2017 y **FUNDACIÓN ABRIGANDO SUEÑOS,** identificada con NIT. No 900.932.627-1 (contratista).

Bajo los anteriores precedentes, es indudable la participación en la comisión de los hechos que dieron lugar a ocasionar una presunta vulneración al erario en cabeza de los aquí investigados **CINDY TATIANA ESPINOSA GONZÁLEZ** toda vez que presuntamente omitió validar la ejecución adecuada del recurso dispuesto en el convenio de asociación 101 de 2017 motivo por el cual el despacho presumirá la culpa grave a la luz del literal c del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011[1] **Y FUNDACIÓN ABRIGANDO SUEÑOS, identificada con NIT. No 900.932.627-1, representada legalmente por ALEJANDRO ANGARITA MACHADO (contratista)**, por presuntamente cobrar por unos servicios que no presto; por ende, son titulares de la gestión fiscal según lo establecido.

[1] c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO – SANTANDER, identificada con el NIT. No. 890.204.646.-3.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

CINDY TATIANA ESPINOSA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía **No.** 1.100.891.776, en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo Social y supervisora del contrato.

FUNDACION ABRIGANDO SUEÑOS, identificada con NIT. No 900.932.627-1 (contratista)

DETERMINACIÓN DEL DAÑO

Se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de **($4.711.286), CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

DECRETO DE PRUEBAS

TENER COMO PRUEBAS LAS LEGALMENTE APORTADAS:

DOCUMENTALES:

- Formato de traslado del hallazgo fiscal No. 000171 del 13 de septiembre de 2018. Folios 2 al 6.
- Formato de convalidación de hallazgos. Folio 7 y 8.
- Acta de entrega de hallazgos fiscales. Folio 9.
- Auto comisorio. Folio 10.
- Documentos soportes del hallazgo como expediente contractual, documentos de identificación e individualización de los presuntos responsables (cd anexo)

PRUEBAS DECRETADAS:

DOCUMENTALES:

1. Oficiar al Municipio de RIONEGRO con el fin de solicitar se informe y allegue lo siguiente:

    - Pólizas que cubran el riesgo de mal manejo o sanciones y fallos con responsabilidad fiscal, conductas que se tipifiquen como delito de la vigencia mayo de 2017 inclusive
    - Soportes de pago del convenio 101 de 2017
    - Póliza de cumplimiento del convenio 101 de 2017 de no existir por favor certificarlo.
    - Soportes de ejecución del convenio 101 de 2017

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a la Sub Contralora Delegada y a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posea los investigados **CINDY TATIANA ESPINOSA GONZALEZ Y FUNDACION ABRIGANDO SUEÑOS, identificada con NIT. No 900.932.627-1 (contratista).**

VINCULACIÓN DEL GARANTE:

Finalmente se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposa Póliza donde se evidencie cobertura alguna relacionada con la declaratoria de Responsabilidad Fiscal; por otra parte, se oficiara al municipio para que allegue la póliza idónea o certifique su inexistencia

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub Contralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENASE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 2018-171 en contra de **CINDY TATIANA ESPINOSA GONZALEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No.** 1.100.891.776, en calidad de Secretaria de Salud y Desarrollo Social y supervisora del contrato y **FUNDACION ABRIGANDO SUEÑOS,** identificada con NIT. No 900.932.627-1 (contratista); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: RECEPCIONASE Versión libre y espontánea a **CINDY TATIANA ESPINOSA GONZALEZ Y FUNDACION ABRIGANDO SUEÑOS, identificada con NIT. No 900.932.627-1 (contratista)**, previa citación enviada por este despacho.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos que aparecen en la presente investigación y practíquense además los siguientes medios probatorios:

1 Oficiar al Municipio de RIONEGRO con el fin de solicitar se informe y allegue lo siguiente:

- Pólizas que cubran el riesgo de mal manejo o sanciones y fallos con responsabilidad fiscal, conductas que se tipifiquen como delito de la vigencia mayo de 2017 inclusive
- Soportes de pago del convenio 101 de 2017
- Póliza de cumplimiento del convenio 101 de 2017 de no existir por favor certificarlo.
- Soportes de ejecución del convenio 101 de 2017

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ
Sub Contralora Delegada (E)

Proyectó: DIEGO ARMANDO APARICIO QUIÑONEZ.
Aprobó: CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ